

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
CÓRDOBA QUINDÍO

PROCESO: VERBAL DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: DENEICY NIETO OSPINA

RADICACIÓN NO. 63 212 40 89 001 2022 00015 00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL NO. 063

Marzo quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver mediante esta providencia, sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Para la admisión de la demanda, como se trata de un proceso de fijación de cuota alimentaria, se dará aplicación a los artículos 133° y siguientes del Decreto 2737 de noviembre 27 de 1989, igualmente al artículo 17° numeral 6, artículo 82° y siguientes del C. G. del P. y demás normas concordantes.

Del estudio de tales normas tenemos lo siguiente:

La parte demandante ha expresado el nombre de las partes, el lugar donde las partes recibirán notificaciones, el valor de los alimentos que pretende, los hechos que sirven de fundamento y las pruebas que pretende hacer valer, los cuales deberá aportar con la demanda.

Igualmente ha designado con corrección el despacho competente, también ha relacionado los fundamentos de derecho, la cuantía del proceso, pero presenta indebida acumulación de pretensiones, sin embargo las pretensiones por alimentos si están bien

formuladas.

Igualmente ha presentado la parte demandante la prueba que se agotó la etapa de no conciliación, ante la Comisaría de Familia de este municipio, para efectos de la procedibilidad.

Pero la parte interesada no ha demostrado el salario o la capacidad económica del demandado, por lo tanto se le dará aplicación al artículo 155° del Decreto 2737° de 1989, en lo pertinente.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Se admite de la demanda para fijación de cuota de alimentos que presenta la señora DANEICY NIETO OSPINA, en contra del señor MAURICIO TELLEZ FLOREZ, ambos mayores de edad, para los alimentos de los menores JEHANS BEKERMAN TELLEZ NIETO y BRITNEY SHARICK TELLEZ NIETO, identificados con los registros civiles de nacimiento Nos. 1142515859 y 1.096.006.87 de Pereira y de Córdoba Q., repectivamente.

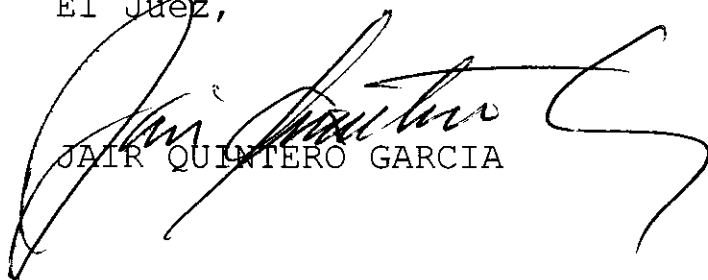
SEGUNDO: Para la cuota provisional de alimentos y hasta que se resuelva de fondo la demanda, como antes está dicho, se aplicará el artículo 155° del Decreto 2737 de noviembre 27 de 1989, y se presumirá que el demandado señor MAURICIO TELLEZ FLOREZ, devenga al menos el salario mínimo mensual, que a la fecha de hoy es de \$ 1.000.000,00 moneda corriente, y se le ordenará consignar el 30% del mismo en la cuenta de depósitos judiciales del despacho, esto es la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00) como cuota provisional de alimentos, para su menor hijo, dentro de los primeros cinco (05) días de cada periodo mensual.

Ahora, acerca de las tres mudas de ropa que solicita

también la parte demandante, como es una petición en especie deberá ser discutida en curso del proceso, porque la ley solo autoriza pretensiones en dinero, cuando son alimentos provisionales.

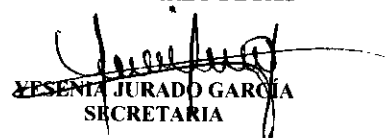
TERCERO: Notifíquese esta providencia como lo ordena el artículo 295 del C. G. del P., y a la parte demandada en forma personal, y por cualquier medio virtual o electrónico.

El Juez,



JAIR QUINTERO GARCIA

LA PRESENTE PROVIDENCIA QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 029
DEL 16 DE MARZO DE 2022



YESENIA JURADO GARCIA
SECRETARIA